



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

39767/2008/2 – FERNANDEZ CAEIRO ALEJANDRO GUSTAVO S/
QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE
SINDICATURA DE POLERO ROBERTO GUSTAVO

Juzgado n° 19 - Secretaría n° 37

Buenos Aires, 10 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

I. El incidentista apeló en fs. 134 la resolución de fs. 125/132 que denegó su pretensión verifcatoria. Su memoria de fs. 136/137 fue contestada por la sindicatura en fs. 140/141.

La Sra. Fiscal ante la Cámara en fs. 149 declinó dictaminar por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

II. El art. 32 de la LCQ. impone que todos los acreedores con causa o título anterior a la presentación del concurso -o decreto de quiebra- deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios.

El presente incidente -de verificación- conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho esgrimido en sustento de la pretensión (LCQ. 273, 9° y 278; Cpr. 377).

En ese contexto, esta Sala comparte la decisión del Juez *a quo*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

El pedido verificadorio se sustenta en cuatro pagares, mediante los cuales se solicitó un pedido de quiebra contra el fallido, respecto de los cuales se invocó haber otorgado un préstamo dinerario al quebrado.

Más allá de haberse acreditado la suscripción de los documentos mediante la pericia caligráfica realizada, no ha quedado claro para este Tribunal el relato de las circunstancias en que se desarrolló la operatoria y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos, así como la entrega del dinero al fallido (CNCom., esta Sala, *in re* “Xorex S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por la sindicatura contra el crédito de Sucesores de Ricadeneyra”, del 9-6-94).

No se advierte claramente explicada la causa que originara la suscripción de los documentos a través del relato efectuado en el libelo inicial, ni tampoco ello puede colegirse de la prueba testimonial colectada en la causa.

En efecto, la existencia de los pagarés en modo alguno ilustra respecto de las circunstancias en que se habría desarrollado la operatoria que diera origen a los mismos.

Así ha dicho repetidamente este Tribunal que, el solicitante de una verificación con fundamento en pagarés con firma atribuida al concursado o fallido debe declarar y probar la causa. Tal doctrina, sustancialmente destinada a evitar el concilio fraudulento, no exige una prueba acabada y contundente de la causa (CCom., esta Sala, *in re* “La Farola Norte SRL s/concurso preventivo s/ incidente de revisión por Beltrami, Fabián”, del 22-6-92), pero sí que la versión de los hechos brindada encuentre asidero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Ello pues, los coacreedores, la sindicatura y el juez necesitan saber que pasó entre el fallido y cada acreedor en relación con el origen y las ulteriores vicisitudes del crédito cuya verificación se solicita (v. Rouillon Adolfo A. N., “La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos abstractos al dogmatismo judicial al facilismo de ciertos dictámenes de la sindicatura”, LL 1999-Ed Ad Hoc -D 199).

Véase que al momento de iniciarse este incidente, la síndica actuante en la quiebra del pretense verificante limitó su relato a la mera solicitud de inclusión en el pasivo del fallido de los pagarés en que se sustentó el pedido, soslayando toda mención a la causa en virtud de los cuales éstos habían sido librados.

Si bien posteriormente y mediante la declaración testimonial del beneficiario de los documentos ello pudo ser al menos conocido, lo cierto es que ella es insuficiente a los fines de tener por acreditada la operatoria en la cual se sustentó el libramiento de los pagarés, como así también la efectiva entrega del dinero al fallido pues tampoco se dieron precisiones respecto de las fechas en que ello efectivamente acaeció.

Este Tribunal ha afirmado en innumerables ocasiones que a los efectos pretendidos resulta insuficiente la prueba testimonial si no ha sido acompañada de otro medio probatorio, que es lo que acontece en el *sub lite* donde la restante prueba producida, pericial caligráfica, nada aporta en cuanto a este respecto.

Así, considerando que el pretense acreedor no cumplió con una



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

explicación debidamente convictiva de las circunstancias concernientes a la existencia de su crédito, se rechaza el recurso.

III. Por lo expuesto, se desestima la apelación de fs. 134, sin costas, por no mediar contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 10/08/2016

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#24120011#157916193#20160811101251172